Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 533

REF: EXPTE Nº E6-2021-6309-E "DISPOSICION INTERNA Nº 1846/21 AGTE. MONTIEL MARCOS" EXPTE. Nº E6-2021-6309-E"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se ordenó por medio de la Disposición Nº 1846/2021 de la Directora del Hospital Perrando, por inasistencias injustificadas por un plazo mayor seis (6) días para el Sr. Montiel Marcos Isaias, D.N.I. Nº 29.219.550 (fs. 04).

I.- ANTECEDENTES:

Que el presente Sumario Administrativo se inicia a fs.1, con nota de la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Publica, dirigida a la Dirección de Salud Ocupacional para poner en conocimiento, la situación del Sr. MONTIEL Marcos Isaías D.N.I. Nº 29.219.550, relacionado a las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 09/02/2021. Cabe mencionar que el mismo prestaba funciones en el Servicio de Administración de la Dirección del Hospital "Julio C. Perrando" como Contratado de Servicios mediante Decreto Nº 1166/21 con vigencia hasta el dia 30/09/21.

Que de los antecedentes que obran en la presente causa Administrativa, surge que el Sr. Montiel se ha ausentado de su lugar trabajo sin la debida Constancia -emitida por la Dirección de Salud Ocupacional- que permitiera justificar sus días de inasistencias.

Que a fs. 7 y ss., en fecha 31/03/2021 se recepcióno en el Servicio de Recursos Humanos nota suscrita por el Sr. Montiel, en la que alega

estar justificado conforme a la certificación médica firmada por la Dra. Gómez Graciela Beatriz (médica Neumonóloga) y documental referida a la Prueba de Función Pulmonar y prescripción farmacológica, agregando también las certificaciones médicas extendidas por la Dra. Vande V., Laura y el Dr. Bertón, Rodrigo Luis, Médico Neumólogo del Hospital Perrando.

Que, ante dicha presentación, con los argumentos allí vertidos por el Sr. Montiel (las documentales adjuntas, las certificaciones médicas extendidas al mismo) se da intervención a la Dirección de Salud Ocupacional para que se expida y adopte temperamento sobre la situación del mismo, y en caso de corresponder se le extienda la justificación correspondiente. Cabe mencionar, que dicha oficina es la encargada de practicar reconocimiento médico a los efectos de dictaminar sobre la justificación de licencias por motivos de salud.

Que a fs. 17 obra respuesta de la Directora de la Dirección de Salud Ocupacional -Dra. María Esther Saucedo- quien determina que los ausentismos incurridos por el Sr. Montiel, se encontrarían injustificados, debiendo presentarse a cumplir funciones normalmente dado que su cuadro clínico no se encuadra en las normativas vigentes mencionadas a la fecha del Dictamen, sustentado ello en el mérito realizado de la Certificación Médica suscrita por el Dr. Bertón, Rodrigo Luis y la consulta efectuada a dicho profesional acerca del Estudio de Espirometría que se le realizara dicho personal.

Que a fs. 19 – y en virtud del dictamen de Salud Ocupacional obra nueva Cédula de Notificación e intimación al Sr. Montiel para que se presente a regularizar y justificar su situación laboral bajo apercibimiento de solicitar la retención preventiva de haberes y eventual inicio del Sumario Administrativo por supuesto abandono de servicios según lo normado en el Estatuto para el Empleado de la Administración Pública Ley Nº 292-A y su Régimen Disciplinario anexo, diligencia que se notificó en fecha 13/05/2021, pero dicho personal no se presentó ni dio respuesta alguna.

Que a consecuencia de ello, el Servicio de Recursos Humanos del Hospital "Julio C. Perrando" ordeno la Retención Preventiva de Haberes del Sr. Montiel y/o Suspensión de la Liquidación de los mismos en razón de la situación irregular advertida en el Dictamen de la Dirección de Salud Ocupacional, luego de la evaluación y análisis llevado a cabo por Organismo competente y de contralor.

Que, a fs. 20/21 obra Disposición Nº 1846/21 de la Dirección del Hospital Julio C. Perrando por el cual se Instruye Sumario Administrativo al Sr. Montiel.

Que a fs. 28 se agrega por cuerda al presente sumario administrativo la A.S. N° E6-2021-10924-A, referida a la retención preventiva de haberes y/o suspensión de la liquidación de los mismos al Sr. Montiel hasta tanto se aclare y regularice la situación particular del mismo.

De todos los antecedentes reunidos no obra Acta de Reconocimiento o Certificación expedida por la Dirección de Salud Ocupacional de la que surja que dicho organismo haya evaluado en persona al Sr. Montiel y realizado el mérito de dichas certificaciones y en consecuencia se le justifique sus inasistencias desde el 09/02/2021.

Que a fs. 30/40 se acumula al presente sumario la A.S. N° E2-2021-10779-A, referida a la Situación de Revista y antecedentes administrativos, consistentes en fecha de ingreso; Decreto por el cual se efectúa la contratación de sus servicios, ultimo domicilio registrado en su legajo personal, como también la situación actual del Sr. Montiel.

Que en fs. 39 la Jefa del Servicio de Recursos Humanos del Hospital "Julio C. Perrando" informa -en fecha 17/08/2021- que el Sr. Montiel usufructuó Licencia Excepcional (Covid-19) por factor de riesgo a partir del 01/04/2020 hasta 08/02/2021 – otorgado por la Dirección de Salud Ocupacional. Y agrega que desde 09/02/2021 no justificó y no se presentó a trabajar hasta el día de la fecha.

Que a fs. 41 obra disposición de la Instrucción por la cual se fija fecha de audiencia para tomarle declaración de imputado al Sr. Montiel, por las inasistencias injustificadas en su lugar desde 09/02/2021, fijándose la misma para el día 26/05/2022 a la 09.00 hs. en esta Dirección de Sumarios. En fs. 42 obra cedula librada para su notificación.

Que en fs. 43 obra declaración indagatoria del Sr. Montiel llevada a cabo en día y horario fijado por la Instrucción, en donde admite que su contrato ceso en la fecha indicada.

Que a fs. 52/53, obra Disposición de la Instrucción en la que se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. MONTIEL, Marco Isaías D.N.I N° 29.219.550, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse.

En cuanto al encuadre legal, según la instrucción fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 3 y 27 inc. 5 de la Ley N° 645-A, además los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 inciso 5 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley N° 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 22 del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma.

Dice el artículo 21 de la Ley N° 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;..."*.

Añade el artículo 22: *"Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio..."*.

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 22: *"Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 2) Artículo 22 incisos... 5;..."*.

No habiendo presentado memorial de defensa a fs.57, la instrucción dispuso dar por decaído el derecho de defensa dejado de usar por el Sr. Montiel y se le corrió vista de las actuaciones, para que alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa. A fs.58, se libra la respectiva cédula de notificación.-

A fs. 59, obra disposición de la instrucción en la que se tuvo por no presentados los alegatos del Sr. Montiel y se dispuso clausurar las actuaciones sumariales y elaborar el Informe Final, el cual luce foliado a fs. 60/61 vta.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 62), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 63/66 vta.).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las

disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el Sr. Montiel dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa.

Ahora bien, de la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción surge con claridad que los cargos formulados se sustentan en las pruebas colectadas durante el desarrollo de la investigación, ya que el sumariado no los desvirtuó al no realizar presentación alguna, demostrando un total desinterés en el desenlace de las presentes actuaciones.

Por lo expuesto la contundencia de los elementos de cargo y la carencia de prueba en contrario llevan a la confirmación de las imputaciones formuladas: inasistencias sin aviso y sin justificar desde el día 09/02/2021 a la actualidad.

Teniendo presente lo expuesto, el Sr. Montiel ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando el personal público no cumple sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que el personal deben observar.

Vale asimismo destacar que el Sr. Montiel al momento de la investigación sumaria, revestía el carácter de Contratado de Servicios, por Decreto N° 1166/21 contratado desde el 01/04/21 hasta el 30/09/21; no obstante esta situación de temporalidad y en coincidencia con la mas avezada Doctrina local que estableció el criterio al respecto de que el régimen de la ley 292-A, sólo reconoce la estabilidad del empleado público a aquellos agentes cuya relación de empleo sea de las tipificadas como permanente, quedando excluido del amparo constitucional el contratado, cualquiera sea la naturaleza del contrato, esta inteligencia de la norma aparece como una razonable reglamentación de la garantía constitucional de estabilidad del empleado público.

Sin embargo, la situación de temporalidad no excluye que la sanción sea en consecuencia asentada en el legajo del Sr. Montiel, como antecedente.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus*

deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas" [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

Por su parte, la Procuración del Tesoro de la Nación ha postulado que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación"*[3]. En dicha oportunidad, también se indicó: *"Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o convenientemente para preservar su normal funcionamiento"*[4].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja aplicar con la sanción expulsiva de CESANTIA al contratado de servicios MONTIEL MARCO ISAIAS, D.N.I. N° 29.219.550, en virtud de que con su inconducta ha infringido la legislación vigente, conforme lo expuesto supra.

Sin perjuicio de todo lo dicho, se recomienda además derivar luego las actuaciones a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Salud Pública, para que se determine el monto de los haberes percibidos de forma indebida y se corra vista à la Fiscalía de Estado para el consecuente recupero.-

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

04 JUL 2024

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.
[3] PTN, Dictámenes 133:113.
[4] PTN, Dictámenes 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194.